


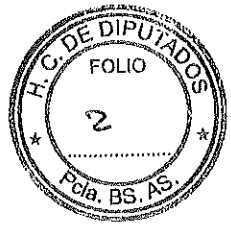
Provincia de Buenos Aires  
Honorable Cámara de Diputados

**PROYECTO DE DECLARACIÓN**

**La Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires  
DECLARA**

Su beneplácito por la Sentencia dictada por la SALA III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional en la causa "Romero, Manuel s/ recurso de casación interpuesto por la particular damnificada", mediante el cual ordenó la celebración de un Juicio Por La Verdad ante un caso de abuso sufrido por una menor de edad.

  
LUCÍA IÑÁÑEZ  
Diputada Provincial  
Honorable Cámara de Diputados  
de la Pcia. de Buenos Aires



Provincia de Buenos Aires  
Honorable Cámara de Diputados

## FUNDAMENTOS

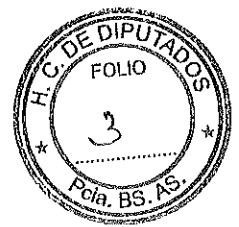
El presente proyecto encuentra su fundamento en la necesidad de destacar una sentencia judicial que permitirá que, tanto Cristina y Gisell, como otras víctimas cuenten con esta herramienta para atribuir responsabilidad a sus abusadores y los casos no queden impunes.

En la causa "Romero, Manuel s/ recurso de casación interpuesto por la particular damnificada", de la SALA III del TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL compuesta por los jueces Víctor Horacio Violini, Ricardo Borinsky y Daniel Carra han podido ponderar por sobre todo la equidad "En este juego de derechos, la equidad impone otorgar a la víctima el acceso a la justicia que siempre le fue negado, y obtener, aunque más no sea, un pronunciamiento que defina la cuestión".

La particularidad de la sentencia dictada por la Cámara, se centra en que el delito se encuentra prescrito por lo que no se puede aplicar pena a la persona denunciada, de tal manera que la realización de este tipo de procesos tiene como finalidad el servir como acto reparatorio para la víctima.

Se trata de procesos en los que se encuentran en pugna dos bloques de derechos de raigambre constitucional pertenecientes a las partes en conflicto: por un lado, el relativo a la irretroactividad de la ley penal (y sus correlacionados principios de legalidad y garantía de plazo razonable), y por el otro el derecho de la víctima de acceso a la justicia y reparación del daño.

En su sentencia, el tribunal sostuvo que *"el acotado ámbito en el que se desenvuelve esta sentencia, esto es, el relativo a los abusos sexuales perpetrados pura y exclusivamente contra menores de edad en el período anterior a la sanción de las leyes 26705 y 27206, plantea un delicado dilema de equidad, toda vez que de todos modos, a la fecha de comisión del hecho se*



Provincia de Buenos Aires  
Honorable Cámara de Diputados

*encontraba vigente la Convención de los Derechos del Niño. En este punto, observo que la ausencia de reglamentación de dicha normativa de rango constitucional no depende ni es responsabilidad del imputado o la víctima, sino del Estado, por lo que tal ausencia no puede resolverse en contra de los intereses de las partes; dicha conclusión lleva, nuevamente, al mismo dilema, esto es, al antagonismo entre los derechos que amparan al imputado y los que amparan -en este caso- a las víctimas especialmente vulnerables, como lo son los menores de edad. Máxime cuando, como en el presente caso, el presunto abuso sexual se denuncia cometido en el ámbito intrafamiliar, lo que supone un enorme obstáculo para que los representantes legales de la víctima menor de edad (que aunque parezca obvio, debe subrayarse, son familiares del presunto agresor y de la víctima, lo que supone un importante conflicto ético) decidan velar por su interés superior e impulsar la acción penal, a la par que tal circunstancia dificulta que el Estado pueda anoticiarse del hecho e impulsar la acción de oficio."*


En efecto, las "Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en Situación de Vulnerabilidad" establecen que se consideran personas en dicha situación aquellas que: "por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico" (capítulo 1, sección 2º); en la misma sección, punto 5, se especifica que: "Se considera en condición de vulnerabilidad aquella víctima del delito que tenga una relevante limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de la infracción penal o de su contacto con el sistema de justicia, o para afrontar los riesgos de sufrir una nueva victimización (...) Destacan a estos efectos, entre otras víctimas, las personas menores de edad, las víctimas de violencia doméstica intrafamiliar, las víctimas de delitos sexuales (...)".

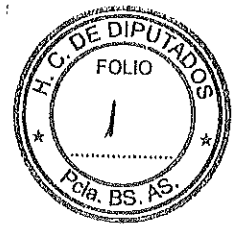
En virtud de todo lo expuesto, la realización de este proceso constituye un hecho histórico y paradigmático en la historia jurídica Argentina y de nuestra Provincia,



Provincia de Buenos Aires  
Honorable Cámara de Diputados

por lo cual solicito a los Señoras Diputadas y Diputados que acompañen con su voto el presente proyecto.

  
MARÍA INÉS  
Diputada Provincial  
Honorable Cámara de Diputados  
de la Pcia. de Buenos Aires



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

## PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de:

### LEY

ARTÍCULO 1°. - Créase el sistema provincial de capacitación en técnicas de Reanimación Cardiopulmonar (RCP) Básicas y Primeros Auxilios.

ARTÍCULO 2°. - La presente ley tiene por objeto proporcionar habilidades que permitan reducir el riesgo de muerte por accidentes cardiovasculares en el ámbito de la Administración Pública Provincial, a partir de la capacitación de funcionarios públicos en técnicas de Reanimación Cardiorespiratoria y Primeros Auxilios.

ARTÍCULO 3°. - La capacitación será obligatoria y estará destinada a todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías en el ámbito de los tres poderes del estado provincial.

ARTÍCULO 4°. - El Poder Ejecutivo deberá aplicar los mecanismos necesarios para que los cursos de capacitación se realicen en todos los ámbitos centralizados y descentralizados de la administración pública provincial.

ARTÍCULO 5°. - Contar con certificado será requisito obligatorio para la promoción a niveles superiores por concurso o progresión en el desempeño de la función pública.